



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí- Valle, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Demandante	EDUARDO TAPIA BRAVO
Demandado	NILSON HUMBERTO MARÍN BEDOYA
Radicado	No. 76-364-40-89-002-2021-00756-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 09
Decisión	Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses.

El Señor LUIS EDUARDO TAPIA BRAVO., actuando a través de apoderado judicial, presento demanda monitoria en contra de del Señor NILSON HUMBERTO MARIN BEDOYA., en virtud de contrato de arrendamiento verbal de fecha 09 de Febrero de 2021, en la que se relaciona y cobra: i) el valor de facturas de servicios públicos Municipales, **CELSIA** por valor de CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$ 115.336.00) y CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$ 41.885.00), **ACUAVALLE** por valor de VEINTISÉIS MIL OCHENTA PESOS M/cte. (\$26.080.00), y SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$71.835.00), y **GASES DE OCCIDENTE** por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$150.242.00), y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$4.401.456.00), con periodo de facturación de junio a julio de 2021; ii) indemnización por terminación unilateral del contrato de arrendamiento por valor de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$1.050.000); iii) clausula penal por incumplimiento por valor de UN MILLON DE PESOS M/cte. (\$1.000.000.00); vi) costos de reparación, pintura, materiales y mano de obra por valor de TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/cte. (\$366.100.00), pretendiendo se ordene el pago de las sumas antes mencionada más los intereses moratorios que se han generado desde el 01 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

ACONTECER PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se ordenó requerir a al Señor NILSON HUMBERTO MARIN BEDOYA, para que pagará a favor del Señor EDUARDO TAPIA BRAVO las siguientes sumas:

A. CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$115.336.00) por concepto de pago de la factura de Servicios Públicos Municipales de la empresa CELSIA, con contrato No. 980690735597, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

B. CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO 5 PESOS M/cte. (\$ 41.885.00) por concepto de financiación del recibo de servicios públicos municipales de la empresa CELSIA, con contrato No. 980690735597, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

C. VEINTISÉIS MIL OCHENTA PESOS M/cte. (\$26.080.00), por concepto de pago de la factura de Servicios Públicos Municipales de la empresa de ACUAVALLE S.A. E.S.P. con contrato No. 339314, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

D. SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$71.835.00) por concepto de crédito y financiación de los meses ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO de Servicios Públicos Municipales de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. con contrato No. 339314, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

E. CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$150.242.00), por concepto de pago de la factura de Servicios Públicos Municipales de la empresa GASES DE OCCIDENTE, con contrato No. 2136579, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

F. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$4.401.456.00), por concepto de crédito cupo brilla de la empresa GASES DE OCCIDENTE, con contrato No. 2136579, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

G. UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$1.050.000.00), por concepto del pago de la indemnización equivalente al canon de tres (3) meses de arrendamiento, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

H. UN MILLON DE PESOS M/cte. (\$1.000.000.00), por concepto del pago de la cláusula PENAL, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

I. TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/cte. (\$366.100.00) por concepto de reparaciones, pintura, y mano de obra del arreglo de la casa, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

J. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, liquidadas a la tasa máxima legal permitida. Computados desde el día siguiente al 30 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

K. Por las costas y agencias en derecho que se causen por el presente proceso, y, las que se liquidaran en el momento procesal oportuno.

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago a la sociedad demandada se hizo mediante correo electrónico del pasado 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, acto que se hizo a través de la dirección electrónica aportada por la empresa GIT Masivo S.A. tal y como consta en el documento No. 09 del expediente digital, sin que dentro del término legal el mismo hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Así entonces, teniendo en cuenta que el extrema pasiva se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio de la demandada es el municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

A través de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se estableció el proceso especial declarativo, denominado monitorio, disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

La finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio respetando el principio de contradicción ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no del derecho de crédito.

En tratándose del caso particular, se tiene que el artículo 421 del C. G. del P., establece que si el demandado dentro del término de diez días siguientes a la notificación del auto que admite la acción no paga o no expone las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda

reclamada, (renuencia), "...se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda..."

En el sub-examine, la parte llamada a juicio guardó absoluto silencio a los pedimentos invocados en la demanda; por tanto producto de la inacción del deudor, su actitud produce el reconocimiento de los efectos de la orden provisional del mandamiento de pago, por ende, no habiendo excepciones que resolver, se procederá a dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada y se condenará al Señor NILSON HUMBERTO MARIN BEDOYA al pago de las sumas pedidas en favor del Señor LUIS EDUARDO TAPIA BRAVO, y se dispondrá la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR Al Señor NILSON HUMBERTO MARIN BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.425.027, al pago a favor de del Señor LUIS EDUARDO TAPIA BRAVO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.893.263, de las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$115.336.00), por concepto de pago de la factura de Servicios Públicos Municipales de la empresa CELSIA, con contrato No. 980690735597.

B. CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$ 41.885.00), por concepto de financiación del recibo de servicios públicos municipales de la empresa CELSIA, con contrato No. 980690735597.

C. VEINTISÉIS MIL OCHENTA PESOS M/cte. (\$26.080.00), por concepto de pago de la factura de Servicios Públicos Municipales de la empresa de ACUAVALLE S.A. E.S.P. con contrato No. 339314.

D. SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$71.835.00), por concepto de crédito y financiación de los meses ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO de Servicios Públicos Municipales de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. con contrato No. 339314.

E. CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$150.242.00), por concepto de pago de la factura de Servicios Públicos Municipales de la empresa GASES DE OCCIDENTE, con contrato No. 2136579.

F. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$4.401.456.00), por concepto de crédito cupo brilla de la empresa GASES DE OCCIDENTE, con contrato No. 2136579.

G. UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$1.050.000.00), por concepto del pago de la indemnización equivalente al canon de tres (3) meses de arrendamiento, siendo exigibles desde el día primero (01) de julio de 2021.

H. UN MILLON DE PESOS M/ cte. (\$1.000.000.00), por concepto del pago de la cláusula PENAL.

I. TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/cte. (\$366.100.00), por concepto de reparaciones, pintura, y mano de obra del arreglo de la casa.

J. Intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida en la ley.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$866,758 (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JUEZ

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36bb882565e0e66ba0a32b394c07e253825efa24108bc607868ecefa54c8b86**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para levantar patrimonio de familia inembargable. Demandante: Victoria Eufemia Ordoñez. Abg. Mauricio Alejandro Correa Bojaca. Rad. 2021-00796. A Despacho del señor Juez en presente proceso teniendo en cuenta diligencias programadas para realizarse en la misma fecha y hora programadas para audiencia fijada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Julio, 22 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-00796-00
INTERLOCUTORIO No. 1350
Jamundí, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro de este proceso el despacho, mediante auto interlocutorio No. 1325 del 15 de julio de 2020, resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., para el nueve (09) de agosto del corriente, a las nueve (9:00) a.m., y que el despacho judicial, dentro de otro proceso, ha fijado fecha de remate a la hora de las 9:30 a.m., se procederá a modificar la hora para llevar audiencia virtual que nos ocupa, en aras de una correcta administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR EL NUMERAL 3° del auto interlocutorio No. 1325 del 15 de julio de 2020, el cual quedará así:

3. SEÑÁLESE fecha y hora para llevar audiencia VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFE SIZE, prevista en el artículo 579 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en la que se practicaran las pruebas solicitadas y se proferirá sentencia correspondiente, para el día 09 de agosto de 2022, a las 11:00 a.m.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba875fcf5b0d6d5c91ae393e30a0489075ce99f2b78b89ef493ed18d1b98cdfc**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Joaquín Alarcón Burbano. Demandado: Horacio Gamboa Ruiz. Rad. 2021-00953. Abg. Esteban Figueroa Gómez. A despacho del señor Juez el presente proceso siendo necesario realizar control de legalidad. Sírvase Proveer.

Julio, 22 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351
Radicación: 2021-00953-00**

Jamundí, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, siendo el momento procesal de dictar sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 410 del C.G.P, resulta necesario en éste momento procesal, efectuar control de legalidad como bien lo permite el art. 132 del C.G.P., sobre las actuaciones desplegadas en el plenario, advirtiéndose que en el levantamiento topográfico aportado por la parte interesada, los linderos de los predios a partir y adjudicar se reportan en coordenadas, cuando lo correcto es que los puntos cardinales sean descritos en metros cuadrados.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte interesada a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la división, indicando que porcentaje corresponde a cada parte, el área total y descripción de los linderos de cada predio, bajo las descripciones de los puntos cardinales en metros cuadrados, por cuanto la que reposa en el plenario se encuentra en coordenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, allegue ***División***, conforme a lo enunciado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89927b194059e9c60f607719fde6cd8105971d7bb2bd31be5b13bebe721ed3f9**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: Clase de proceso: Nulidad Absoluta de Contrato. Demandante: Deiber Ortiz Delgado. Demandado: Juan Ramón Cárdenas, Huverney Muñoz Peña y Alberto Ramos García. Abg. Ruber Zapata Cardona. Rad. 2021-00985.
A Despacho del señor Juez con el presente proceso, informando que la parte actora presenta recurso de apelación contra auto interlocutorio que rechazó la demanda. .
Sírvasse proveer.

Julio, 22 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2021-00985-00
INTERLOCUTORIO No. 1352
Jamundí, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el escrito presentado por la parte mediante el cual presenta recurso de apelación contra auto interlocutorio No. 1000 de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó de demanda de nulidad absoluta de contrato por no haberse subsanado en debida forma, y habiéndose verificado su presentación dentro del término otorgado, el Juzgado la concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo de conformidad con el Artículo 323 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 1000 de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó de demanda de nulidad absoluta de contrato por no haberse subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a8ccf0d8593d781f1d8e254de18d2cf6705fc56cc5557a6ca4c16d99cde2bb**

Documento generado en 22/07/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por **JAZMIN RAMIREZ MARTINEZ**, actuando en Representación de su Menor hija **SALOME VELEZ RAMIREZ**, Contra el señor **CARLOS ALBERTO VELEZ NIÑO**. Queda Radicado bajo la **Partida 2022 – 00518**. Libro Radicador **No. 13**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Julio 22 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00518-00
INTERLOCUTORIO No.1354.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **CARLOS ALBERTO VELEZ NIÑO**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Señora **JAZMIN RAMIREZ MARTINEZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.118.292.419**, contra el Señor **CARLOS ALBERTO VELEZ NIÑO C.C. 1.130.587.564**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$76.300.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de **Septiembre del Año 2021**.
2. Por la suma de **\$76.300.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de **Octubre del Año 2021**.
3. Por la suma de **\$76.300.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de **Noviembre del año 2021**.
4. Por la suma de **\$76.300.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre del año 2021**.
5. Por la suma de **\$76.300.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de **Enero del año 2022**.
6. Por la suma de **\$76.300.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de **Febrero del año 2022**.
7. Por la suma de **\$76.300.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de **Marzo del año 2022**.
8. Por la suma de **\$76.300.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de **Abril Año 2022**.

9. Por la suma de \$610.400.00 mcte., por concepto de **Pediasure** adeudado por el Progenitor para la Menor conforme a lo Conciliado.
10. Por la suma de \$32.100.00 mcte., por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de Enero del año 2022.
11. Por la suma de **\$32.100.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de Febrero del año 2022.
12. Por la suma de **\$32.100.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2022.
13. Por la suma de **\$32.100.00 mcte.**, por concepto del Incremento de la cuota de alimentos del mes de Abril Año 2022.
14. Por los Incrementos de las Cuotas Alimentarias y sus Correspondientes Intereses que se causen con Posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se Verifique el Pago Total de la Obligación.
15. Por los **Intereses de mora al 0.5%** mensual de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique al pago total de la obligación, de conformidad con lo Previsto en el **Artículo 1617 No.4o. del Código Civil.**

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

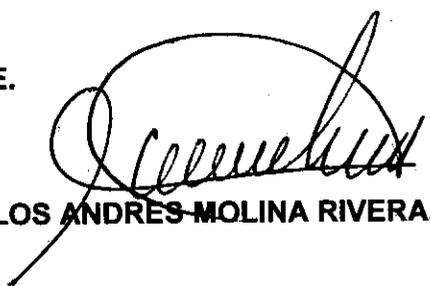
TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. de la Ley 2213 del Año 2022**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: El Juzgado se Abstiene de Oficiar a la Sucursal GMO de Cali Valle para solicitar Certificado Laboral del demandado por Improcedente; pues de ser el caso debe solicitar de una vez o cuando lo estime Conveniente el Embargo del Salario conforme a la Ley.

QUINTO: TENGASE a la Señora **JAZMIN RAMIREZ MARTINEZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.118.292.419** Expedida en Yumbo Valle como Interesada en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **Conjunto Residencial Villas de Altagracia II Etapa**, por Intermedio de Abogado **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Contra **FREDDY ALFONSO MEJIA CORAL**. Queda radicado bajo la partida No. **2022-00581-00** del libro **Radicador No. 13**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Julio 22 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00581-00.
INTERLOCUTORIO No.1359. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA II ETAPA NIT. 900.180.319-7**, actuando a través de Abogado solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el Señor **FREDDY ALFONSO MEJIA CORAL**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La Parte Actora allega al Despacho el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la Entidad demandante – el cual debe ser debidamente Actualizado.

2º. La Parte Actora No aporta al Trámite el Certificado de Deuda del demandado.

3º. El Poder No reúne los requisitos previstos en el **Artículo 5º de la Ley 2213 del Año 2022**, pues no se indica en el Poder el **Correo Electrónico del Apoderado** el cual debe coincidir con el **Inscrito en el Registro Nacional de Abogados** e igualmente no se aporta la constancia de que el mismo fue enviado del Correo Electrónico de la entidad demandante.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

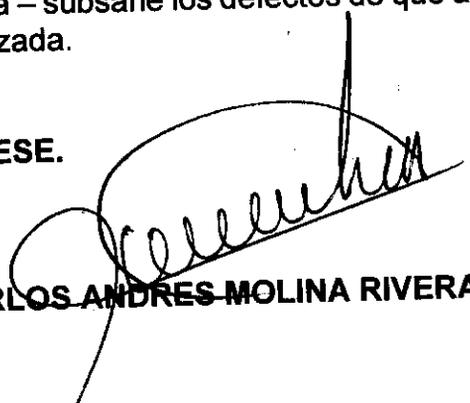
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALTAGRACIA II ETAPA NIT. 900.180.318-7**, mediante Abogado Judicial, Contra el Señor **FREDDY ALFONSO MEJIA CORAL C.C.1.014.233.582**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

RAD. 2021/186
INTERLOCUTORIO No. 1364
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra el señor VICTOR MICOLTA SINISTERRA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor VICTOR MICOLTA SINISTERRA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No. 132208944375, por valor de 92,222,1849 UVR, como la escritura pública de hipoteca, No. 6748 del 29 de diciembre de 2016, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, que respalda los títulos valores, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 23 de abril de 2020.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el demandado VICTOR MICOLTA SINISTERRA, de conformidad con el artículo 8º de Decreto 806 del 2020, procedió a enviar los documentos a la dirección de notificación, pero como no fue posible lograr dicha notificación, por petición de la abogada de la demandante, quien bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer otro lugar de domicilio del demandado, mediante interlocutorio No. 513 del 23 de marzo de 2022, se ordenó su emplazamiento, y una vez publicado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, habiendo transcurrido el término legal, mediante auto No. 913 del 16 de mayo de 2022, fue designado Curador Ad Litem del demandado, recayendo dicho nombramiento en el abogado JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago el día 17 de mayo de 2022, allegando en término dicho profesional del derecho contestación de la demanda, sin proponer excepción de mérito alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No., 132208944375, como la escritura pública de hipoteca, No. 6748 del 29 de diciembre de 2016, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor VICTOR MICOLTA SINISTERRA, y a favor del BANCO*

CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-927813 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del Código General del Proceso, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f778cd1f666b2b75bb11b7c1c9e5c0d01a5a9a2f1746b972fc151af225a9e**

Documento generado en 22/07/2022 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con el anterior escrito allegado de la apoderada del demandado dentro del presente proceso, mediante el cual hace uso del DERECHO DE PETICIÓN, para que se levante una medida cautelar. Sírvase proveer.

Julio 22 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2017/00069
AUTO INTERLOCUTORIO No.1350
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y con el fin de dar respuesta a la apoderada del demandado ALBERTO FELIPE GALAN LOPEZ, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora MARIA DEL PILAR DAZA LUGO, respecto al levantamiento de una medida cautelar que indica presentó a través del correo institucional del Despacho desde el mes de febrero y al que aduce no se ha dado respuesta, el Despacho le indica lo siguiente:

Mediante interlocutorio No. 523 de fecha 24 de marzo de 2022, esta instancia si resolvió su solicitud de terminación de proceso, y cancelación de la medida cautelar por el pago total de la obligación, petición que fue denegada, teniendo en cuenta que como la presente obligación es de tracto sucesivo, la misma debía ser actualizada, y para pregonar el pago total de la misma, debía consignarse en la cuenta del Despacho, el valor total de dicha obligación actualizada a la fecha.

En cuanto a que el Juzgado no puede mantener en el tiempo un proceso en el que se ha cumplido la obligación, ello no está demostrado en el plenario, puesto que no se ha presentado ni la actualización del crédito con sus intereses, lo cual puede ser presentado o por el demandante o por el demandado; y tampoco se ha allegado la constancia de la consignación por el valor de la obligación en la cuenta del Banco Agrario, a favor de la parte demandante, por consiguiente, como no es la demandante quien presente la solicitud de terminación del proceso, no podrá el Juzgado, en este momento, tampoco acceder al pedimento de la apoderada del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTE el Despacho a lo resuelto en auto interlocutorio No. 523 de fecha 24 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b3608965948bcd6a9c9bfff9a29930714f290feb0fc95d0e19d0b37bc678a**

Documento generado en 22/07/2022 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>